



Santiago de Cali, 28 AGO 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 627**

**EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2016-00284-00**

**DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA ARBELÁEZ VALDÉS**

**DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Vista la constancia secretarial que antecede, visible a (folio 102) del cuaderno principal, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada (Nación - Rama Judicial) visible a (folio 98 a 100) del cuaderno principal, contra el Auto de Interlocutorio No. 215 del 14 de marzo de 2018, proferido por este Despacho y mediante el cual se negó la solicitud de litisconsorcio necesario, se observa que en primera medida las decisiones sobre intervención de terceros no son susceptibles del recurso de reposición sino solo del recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 226 y 243 del C.P.A.C.A, por lo tanto se negará por improcedente el recurso de reposición.

Por otra parte con respecto al recurso de apelación, se tiene que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente en atención a lo dispuesto en el artículo 243 numeral 7° del CPACA y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **NIEGASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Interlocutorio No. 215 del catorce (14) de marzo del dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCÉDASE**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Auto de Interlocutorio No. 215 del catorce (14) de marzo del dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.
3. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JAVIER ROZO  
Conjuez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 51  
Del 29/08/2018

El Secretario. 33



Santiago de Cali, 28 AGO 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 624**

**EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00018-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA**

**DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

El señor **JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.210.680, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-2134 del 17 de julio de 2017 y la Nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DESAJCLR17-2134 del 17 de julio de 2017.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.210.680 contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [juansebastianacevedovargas@gmail.com.co](mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com.co)

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TERESA SOFÍA ZAPATA CASTAÑEDA**  
Conjuez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 52

Del 29/08/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 28 AGO 2018

**Sustanciación No. 832**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00169-00**

**Demandante: LIZETH JOHANA PARRA GONZÁLEZ**

**Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Encuentra el Despacho que mediante auto de sustanciación No. 0752 del 13 de julio de 2018, se dispuso correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al Municipio de Jamundí, por el término de 5 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que no se adjuntó al correo electrónico institucional del Municipio de Jamundí copia del cuaderno que contiene la medida cautelar referida; por lo que se hace necesario dejar sin efectos jurídicos la notificación del correo electrónico del 16 de julio del presente año que notifico la medida cautelar; por lo que en consecuencia, se

**DISPONE:**

1. **DEJAR SIN EFECTOS** la notificación del correo electrónico del 16 de julio del año 2018 que notifico la medida cautelar, en el presente asunto.
2. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, notifíquese nuevamente al Municipio de Jamundí el auto **Sustanciación No. 0752 del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, mediante el cual se ordena correr traslado de la medida cautelar solicitada por la señora **LIZETH JOHANA PARRA GONZÁLEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

|  |
|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br>El Auto anterior se notifica por:<br>Estado No. <u>55</u><br>Del <u>29/08/2018</u><br>El Secretario. <u>23</u> |
|--|



Santiago de Cali, 28 AGO 2018

Sustanciación No. 831

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00177-00

DEMANDANTE: I.E CEAT GENERAL PIERO MARIOTTY

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ

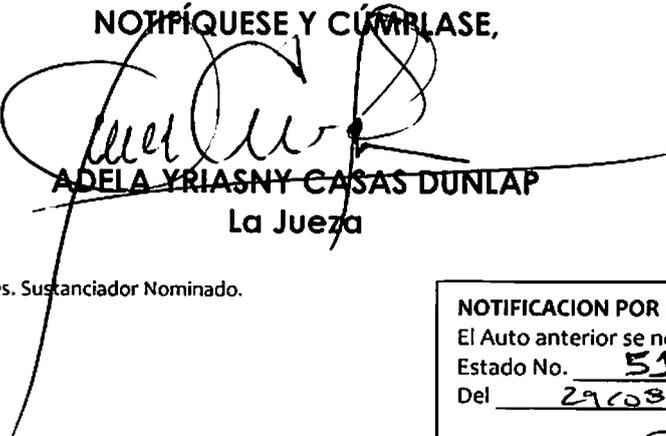
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **I.E CEAT GENERAL PIERO MARIOTTY**, obrando mediante apoderado judicial contra el **BANCO DE BOGOTÁ**, en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo - Valle, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00177-00, Demandante: **I.E CEAT GENERAL PIERO MARIOTTY** contra el **BANCO DE BOGOTÁ**, lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**COMUNÍQUESE** a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00177-00, Demandante: **I.E. CEAT GENERAL PIERO MARIOTTY** contra el **BANCO DE BOGOTÁ**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 51

Del 29/08/2018

La Secretaria. 32



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 28 AGO 2018

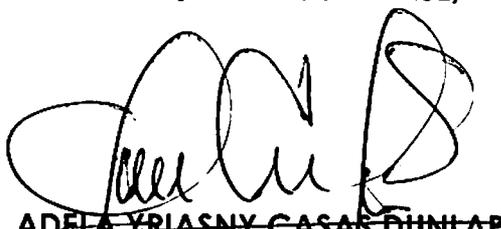
Sustanciación N°: 830  
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00227-00  
Accionante: JENNY JULIANA OSPINA GUARAN  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación N° 492 del 07 de mayo de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., empero, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 181 del expediente, mediante el cual solicita el aplazamiento de dicha audiencia; el despacho atenderá favorablemente su solicitud, como quiera que su finalidad es efectuar las gestiones necesarias para el trámite y recaudo de la prueba pericial decretada en audiencia inicial; en razón a lo anterior es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

#### DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veinticuatro (24) de enero** de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos, Sustanciador Nom-nado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 51  
Del 24/08/2018  
El Secretario. 28



28 ABO 2018

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 655

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00066-00

DEMANDANTE: CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Encuentra el Despacho que por auto interlocutorio No. 2038 del 10 de agosto de 2017 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de –Cali, dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda, por falta de jurisdicción.....”

Lo anterior en atención a que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, advierte que como la Relación que surge entre la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A., y la demanda, está garantizada a través del título valor denominado “factura”, resulta ser netamente comercial, pero a cargo del Estado, mas no deriva de un conflicto jurídico del Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia radica en los juzgados Contenciosos administrativos.

## CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

De otro lado, como quiera que por parte de este Despacho se tiene conocimiento de lo dispuesto en la Circular No. PSAC 14 -181 del 22 de septiembre de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual pone en conocimiento la providencia que resolvió el conflicto negativo de competencia con radicado No. 11001-01-02000-2014-01722-00, el Despacho procede a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción que se advierte en el presente trámite.

En la providencia mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Laboral se indicó como problema jurídico el siguiente:

“... Le corresponde a la Sala determinar cuál jurisdicción, entre la contencioso administrativa y la ordinaria laboral y de seguridad social, es la competente para conocer de una controversia derivada del recobro al Fosyga de lo pagado por una EPS por prestaciones en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS y que fueron efectivamente prestadas por Servicios de Salud –IPC...”

Con respecto del tema objeto de la controversia el H. Consejo Superior de la Judicatura determinó que el conocimiento para los procesos cuyo objeto sea el recobro de servicios NO POS estructurando en facturas devueltas, rechazadas o



glosadas será competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, así:

*"En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedo taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.*

*Tampoco se aprecia que se trate en un estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho y de derecho no logran distinguirla de una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema. Así las cosas, el asunto le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de Seguridad Social en Salud"*

En consecuencia, dando aplicación al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo establecido en el auto que resolvió el conflicto negativo de competencia, y teniendo en cuenta que lo solicitado la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A., en el presente proceso es la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA por omitir el pago de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$295.903.455) M/CTE, por conflictos derivados en el recobro de las prestaciones que se brindaron a aquellas víctimas de accidentes de tránsito, acciones terroristas y por catástrofes naturales, y a su vez solicito que se condene a la entidad demandada a pagar la suma de dinero referida.

El numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecía que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

El numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, y en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, establecen:

*"Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura (...) las siguientes atribuciones:  
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)"*

*"Art. 112. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:  
(...)  
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los consejos seccionales o entre dos salas de un mismo consejo seccional."*

Con fundamento en las consideraciones expuestas y ante la declaración de incompetencia del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, se remitirá el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado.

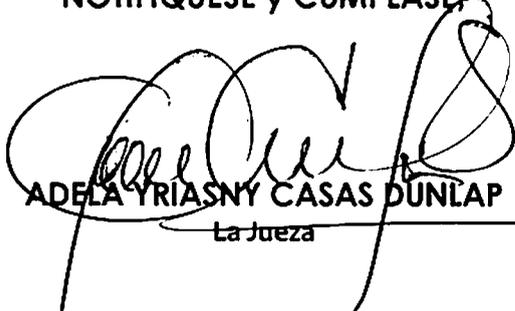


Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. **DECLARAR** que éste Despacho, carece de competencia para conocer de la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la **SOCIEDAD N.S.D.R. -S.A.** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.
2. **REMÍTASE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria con sede en la ciudad de BOGOTÁ D.C., para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

Del 29/08/2016

El Secretario. ZZ



Santiago de Cali, 28 ABR 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 626**

**EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00213-00**

**DEMANDANTE: WILLIAM ANDRÉS CAICEDO IBARGUEN**

**DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

Del estudio de la anterior demanda presentada por el señor **WILLIAM ANDRÉS CAICEDO IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.470.349 por medio de apoderado judicial contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; se observa por parte del Despacho, que el poder presentado con la demanda está en copia simple; por lo que el poder, deberá estar determinado y claramente identificado conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, que respecto a la designación de apoderado judicial, señala que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

En consecuencia, el Despacho otorga al apoderado de la parte actora, el termino de diez (10) días para que se subsane la falencia advertida por esta Agencia, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia del escrito de subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO JAVIER ROZO**  
Conjuez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 51

Del 24/08/2018

El Secretario. 77



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 28 ABO 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 663**

**EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2018-00076-00**

**DEMANDANTE: MARIANO SALAS CARDONA**

**DEMANDADOS: UGPP**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

A través del escrito que antecede (Fls. 43 a 47) del cuaderno principal, el apoderado de la entidad demandada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP) interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 574 del 18 de junio de 2018, por medio del cual se niega el llamamiento en garantía.

Por lo anterior y como quiera que por disposición del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, el auto que niegue la intervención de terceros es apelable en el efecto suspensivo; y teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, conforme a la constancia secretarial visible a (Fl. 48) del cuaderno No. 2, este Despacho procederá a remitir el recurso al superior para su admisión, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **CONCÉDASE**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Auto de Interlocutorio No. 574 del dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.
2. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**La Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 51

Del 27/08/2018

El Secretario. SD

Carrera 5 No. 12-42, piso 9°

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, 28 de Agosto 2018

**Interlocutorio N°** 648  
**Expediente N°** 76001-33-33-013-2018-00072-00  
**Demandante:** MATILDE MIZRACHI AROCHA  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**Asunto:** SOLICITUD INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA NACIÓN  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de vinculación como litisconsorte necesario a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, visible a folio (83 y 96) del expediente.

Del argumento expresado por el solicitante, no advierte el despacho que entre los sujetos de los cuales se consideró como integrantes del litisconsorcio necesario por pasiva, exista una relación o acto jurídico o de determinación legal que los integre de tal forma, que el asunto no pueda definirse de fondo sin su comparecencia.

No obstante, se aduce, que el llamado a integrar la litis - **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**-, se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia, por cuanto esa entidad, por mandato de la ley y de conformidad con el contrato interadministrativo de concurrencia, asiste dicho Ministerio con la Universidad del Valle al pago de la pensión del demandante, en las proporciones asignadas en el mismo, con el objeto de contribuir en el pago del pasivo pensional de ese claustro universitario. Por lo tanto, en esas condiciones, y de conformidad con el artículo 224 del C.P.A.C.A., se tendrá como litisconsorte facultativo de la parte pasiva en el presente asunto, de esta manera, y en este instante procesal si se estima procedente la integración del contradictorio.

En consecuencia se,

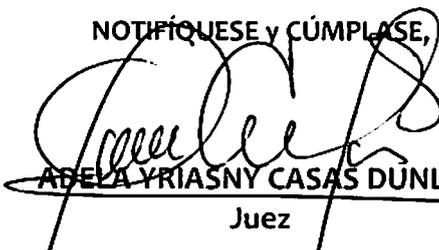
**DISPONE:**

1. **INTÉGRESE AL CONTRADICTORIO** como litisconsorte facultativo por pasiva a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, de conformidad con artículo 224 del C.P.A.C.A., por lo arriba expuesto.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.
3. **REMÍTASE** por secretaría a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia y **CÓRRASE** traslado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **término dentro del cual deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.**



4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **CAMILO HIROSHIO EMURA ÁLVAREZ** identificado con la C.C. N° 10.026.578 con T.P. N° 121.708 del C. Sup. de la J., dentro de este asunto, como apoderado judicial de la parte vinculada como litisconsorte facultativo por pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido, acorde con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

Juez

Proyecto: Carlos E. Camacho T., Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 29/08/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 28 AGO 2018

**Interlocutorio N°:** 646  
**Expediente N°:** 76001-33-33-013-2018-00053-00  
**Demandante:** NANCY OLIVA LÓPEZ MEZA  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

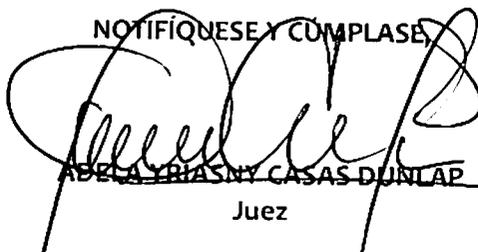
La entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, al contestar la demanda, llamó en garantía a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con quien constituyó Póliza de Responsabilidad Civil N° 029923368 con vigencia del "01/01/2017 al 30/04/2017" periodo dentro del cual dice, ocurrieron los hechos, con el fin de garantizar los pagos por indemnizaciones de daños y perjuicios que se le atribuyan en procesos judiciales como consecuencia de sus actos y de sus hechos.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que, una vez subsanada, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía (**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 51

Del 29/08/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 28 AGO 2018

Interlocutorio N°: 645  
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00195-00  
Ejecutante: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES  
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA  
Medio de Control: EJECUTIVO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, es apoderado de una de las partes, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Palmira.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

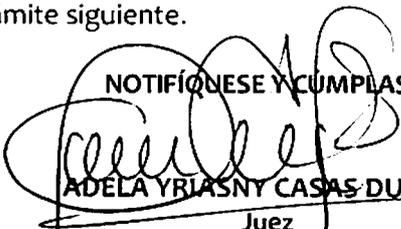
...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

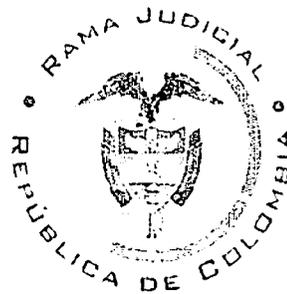
Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 10° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00195-00, Demandante: **FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES** contra la **MUNICIPIO DE PALMIRA**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
Juez

|  |
|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br>El Auto anterior se notifica por:<br>Estado No. <u>51</u><br>Del <u>29/08/2018</u><br>El Secretario. <u>33</u> |
|--|



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 7 8 AGO 2013

Interlocutorio No. 662

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00047-00

Demandante: AURORA CASTILLO CAICEDO - OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 169-171 del expediente, presentado por la Apoderada Judicial de la demandante, donde expresa que desiste de la demanda presentada en contra del **municipio de Santiago de Cali - otros**, de forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas.

El Despacho, con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que indica:

**"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

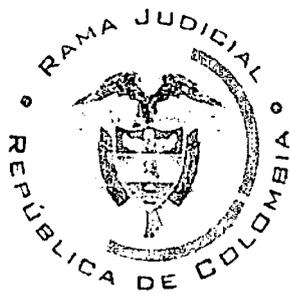
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento del referido artículo, procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Adicionalmente es importante indicar, que en razón de la solicitud de desistimiento, resulta necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 740 del 10 de agosto del presente año mediante el cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

#### DISPONE:

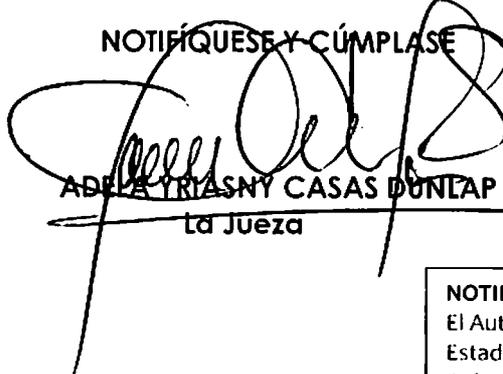
1. **CORRER TRASLADO** del escrito visible a folios 169 – 171 a la parte demandada; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

2. Dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 740 del 10 de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADELA TRIASNÝ CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyecto: F.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 51

Del 29/08/2018

El Secretario. 93